

AUTO N. 04281
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **06 de enero de 2011**, a las instalaciones del establecimiento de comercio **E.D.S. ORION**, identificado con matrícula mercantil No. **02074842**, de propiedad de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES PARMALAT LTDA**, identificada con **NIT. 830.001.072-6** ubicada en la autopista norte No. 166 – 73 (CHIP AAA0117MDKL), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 4290 de 30 de junio de 2011**.

Que mediante **Radicado No. 2012EE113576 del 19 de septiembre de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES PARMALAT LTDA**, identificada con **NIT. 830.001.072-6**, para que efectuara una serie de acciones relacionadas con vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles del establecimiento de comercio denominado **E.D.S. ORION**, identificado con matrícula mercantil No. **02074842**.

Que mediante **Radicado No. 2013ER005878 de 17 de enero de 2013**, la sociedad **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES PARMALAT LTDA**, identificada con **NIT. 830.001.072-6**, allegó la información solicitada a través del **Radicado No. 2012EE113576 del 19 de septiembre de 2012**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00632 de 25 de mayo de 2015** (2015EE89724), resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES PARMALAT LTDA**, identificada con **NIT. 830.001.072-6**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO ORION**, identificado con matrícula mercantil No. **02074842**, predio ubicado en la autopista norte No. 166 – 73 (CHIP AAA0117MDKL), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que el artículo 4 de la resolución previamente citada, expuso:

“(…) ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES PARMALAT LTDA., identificada con NIT. 830.001.072-6, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Presentar la caracterización de vertimiento de tipo no domestico con sustancia de interés sanitario de forma anual, en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos para el punto de vertimiento.*
2. *Deberá realizar muestreo puntual el cual deberá contemplar los siguientes parámetros:*
 - *In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables*
 - *En laboratorio: Compuestos Fenólicos, hidrocarburos totales, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Aceites y Grasas.*
3. *Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. De igual forma, se le recuerda que la Secretaria Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.*
4. *De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado la caracterización de sus vertimientos.*
5. *Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo. (...)”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 28 de mayo de 2015, a la señora **AURA ALICIA MONTAÑEZ DE JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.303.919, en calidad de Representante Legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES PARMALAT LTDA**, identificada con **NIT. 830.001.072-6**, y consta que quedó debidamente ejecutoriada el día 12 de junio de 2015.

Por Acta No. 28 de la Junta de Socios del 6 de mayo de 2015, inscrita el día 30 de junio de 2015 en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 01952461 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES PARMALAT LTDA** por el de **COMBUSTIBLES PARMALAT S.A.S.** sigla **PARMALAT S.A.S.**

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, realizó visita técnica el día **22 de marzo de 2018**, al establecimiento de comercio denominado **E.D.S. ORION**, identificado con matrícula mercantil No. **02074842**, de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES PARMALAT S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.001.072-6** ubicada en la autopista norte No. 166 – 73 (CHIP AAA0117MDKL), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 14052 de 26 de octubre de 2018** (2018IE251314).

Que como consecuencia del decaimiento de artículos 5 y 9 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, y habiendo desaparecido sus fundamentos de derecho, mal haría esta autoridad ambiental en dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, de acuerdo a Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente en aplicación al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dispuso a través de la **Resolución No. 03422 del 27 de noviembre de 2019** (2019EE275966), declarar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 00632 de 25 de mayo de 2015** (2015EE89724).

Que, el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 02 de septiembre de 2020.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15601 del 20 de diciembre de 2022** (2022IE326898), producto de la evaluación del **Radicado No. 2013ER005878 de 17 de enero de 2013** y la visita de control realizada el día **06 de octubre de 2022** al establecimiento de comercio **E.D.S. ORION**, identificado con matrícula mercantil No. **02074842**, ubicado en la **AUTOPISTA NORTE No. 166 – 73** (CHIP AAA0117MDKL), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio **E.D.S. ORION**, identificado con matrícula mercantil No. **02074842**, operada en su momento por la sociedad **COMBUSTIBLES PARMALAT S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.001.072-6**, ubicada en la autopista norte No. 166 – 73 (CHIP AAA0117MDKL), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.:

- **Concepto Técnico No. 4290 de 30 de junio de 2011:**

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Con respecto a la Resolución 978 del 23/06/06 por la cual se otorgó permiso de vertimientos. La EDS no presenta las caracterizaciones anales en el mes de noviembre tal como se estipula en la mencionada resolución y no remitido los informes correspondientes a los años 2007 y 2010. Igualmente, la Estación Texaco Orión no garantiza el cumplimiento permanente de los límites máximos para verter en la red de alcantarillado público establecidos en la resolución 1074 de 1997 ya que el parámetro del pH supera los límites de 9 unidades y los Compuestos Fenólicos superan el límite de 0,2 mg/l.</p> <p>Por otro lado, no se presentan pruebas de disposición final de lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales.</p> <p>Cabe anotar que el permiso de vertimiento vence el 01/08/2011, a partir de entonces, deber regirse por el Decreto 3930/10 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y garantizar el permanente cumplimiento de los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado público actual, establecidos para el Distrito Capital en la Resolución 3957/09, para lo cual la EDS debe implementar medidas tendientes a cumplir con estos límites.</p> <p>Así mismo una vez se venza el permiso debe tramitar el registro de vertimientos conforme establece la Resolución 3957/09.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Respecto al tema de residuos peligrosos el establecimiento NO CUMPLE actualmente con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, dado que entre otras cosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con Plan de gestión documentado: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente. • No esta identificada y ni caracterizada la peligrosidad de los desechos. • No se encuentra correctamente empacados, embalados y etiquetados los residuos peligrosos. • No cumple con le Decreto 1609 de 2002 (Condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad). • No se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007. • No se capacita al personal para el manejo de residuos y no cuenta con los equipos adecuados. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	

La estación de Servicio Texaco Orión no ha dado cumplimiento a la normatividad en materia de almacenamiento y distribución de combustibles toda vez que:

- No ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, certificando que dichos lodos sean dispuestos de manera técnica adecuada. (Artículo 36)
- No tiene sistema automático de detección de fugas y tampoco ha allegado las pruebas de hermeticidad como establece la resolución 1170 de 1997, por la cual se regula el almacenamiento y distribución de combustibles en el Distrito Capital (Artículo 21)
- No ha remitido el estudio Hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo, en el cual se pueda corroborar que la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento (Artículo 9)

Dando cumplimiento al artículo 35 del decreto 3930 se considera pertinente aprobar el Plan de Contingencias para el almacenamiento de hidrocarburos, desde el punto de vista ambiental remitido mediante radicado 2008ER43500 del 30/09/2008, toda vez que cumple con los lineamientos establecidos en el decreto 321/97 y contempla el manejo de los impactos ambientales causados por las contingencias.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 14052 de 26 de octubre de 2018** (2018IE251314):

"(...)

4.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 00632 del 25/05/2015 " Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPL E
Presentar la caracterización de vertimiento de tipo no domestico con sustancia de interés sanitario de forma anual, en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos para el punto de vertimiento.	El usuario no remitió informe de caracterización del vertimiento correspondiente al periodo 2016. Mediante radicado 2017ER97018 del 26/05/2017 se informa que se realizará la toma de muestra para caracterización, sin embargo, no se remitió los soportes técnicos de los resultados obtenidos.	No
Deberá realizar muestreo puntual el cual deberá contemplar los siguientes parámetros: - In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables - En laboratorio: Compuestos Fenólicos, hidrocarburos totales, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Aceites y Grasas.	El usuario no ha remitido informes de caracterización del vertimiento, por lo cual no es posible evaluar su cumplimiento.	No
Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de	El usuario no ha remitido informes de caracterización del vertimiento, por lo	No

<p>referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el párrafo 4° del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.</p>	<p>cual no es posible evaluar su cumplimiento.</p>	
<p>De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado la caracterización de sus vertimientos.</p>	<p>El usuario no ha remitido los soportes correspondientes, por lo cual no es posible evaluar su cumplimiento.</p>	<p>No</p>
<p>Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p>	<p>El usuario no ha remitido informes de caracterización del vertimiento, por lo cual no es posible evaluar su cumplimiento.</p>	<p>No</p>

“(...) 5. CONCLUSIONES

<p>NORMATIVIDAD VIGENTE</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p>
<p>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p>	<p>No</p>
<p>JUSTIFICACIÓN La estación de servicio TEXACO ORION, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS y escorrentía de aguas lluvias; las cuales son tratadas</p>	

mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección interna para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público de la Calle 167.

Revisados los antecedentes del expediente SDA-05-2000-518 y bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 00632 del 25/05/2015 y consecutivo de registro de vertimientos SDA No. 00568 del 17/06/2014.

Durante la visita de seguimiento realizada el día 22/03/2018 se verificaron las actividades adelantadas de almacenamiento y distribución de combustible, así como las estructuras relacionados con el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, encontrando que no presentan modificación o novedades respecto al estado con que se aprobó el permiso de vertimientos.

Al realizar la revisión documental se evidenció que el usuario no remitió informe de caracterización del vertimiento del periodo 2016, lo cual es considerado un incumplimiento a las obligaciones descritas en la Resolución No. 00632 del 25/05/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones". Mediante radicado 2017ER97018 del 26/05/2017 el usuario informa que se realizará la toma de muestra para caracterización, sin embargo, no se remitió los soportes técnicos de los resultados obtenidos.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 15601 del 20 de diciembre de 2022 (2022IE326898):**

"(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; el usuario COMERCIALIZADORA PARMALAT SAS con NIT 83000107-2, antiguo operador del establecimiento EDS ORION, ubicado en la Autopista Norte No 166 - 73, de la localidad de Suba, presenta las siguientes consideraciones frente a la normatividad ambiental, sobre las cuales se requiere actuación del grupo jurídico:</p> <p>Frente a la verificación de la plataforma del SIA – SIUR del IDEAM.</p> <p>1) De acuerdo con la revisión de los reportes de generación de residuos peligrosos en la plataforma SIA – SIUR, se encontró que COMERCIALIZADORA PARMALAT SAS, no se inscribió en el registro de generadores de residuos peligrosos ni reportó datos anuales en la plataforma, durante toda su operación en el establecimiento EDS TEXACO ORION (2012 a 2021), a pesar de habérselo requerido en el oficio 2015EE163676 del 31/08/2015.</p>	

Frente al requerimiento 2012EE113576 del 19/09/2012.

2) De acuerdo con la evaluación realizada del radicado 2013ER005878 del 17/01/2013, se concluye que se no da cumplimiento a la totalidad de los requerimientos solicitados, puesto no se allega documentación de soporte que evidencie el registro de volúmenes generados mensualmente de aceites usados, material absorbente para el control de derrames, filtros usados y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad. Tampoco se entrega soporte alguno que evidencie la implantación y diligenciamiento del formato de verificación de condiciones de transportador, incluyendo entrega de hojas de seguridad, en cada entrega de residuos peligrosos.

Además, no se remite información ni documentación sobre la identificación, señalización y adecuación del área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento.

En consecuencia, de lo anteriormente descrito, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo de recomendaciones.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 4290 de 30 de junio de 2011, 14052 de 26 de octubre de 2018** (2018IE251314) y **15601 del 20 de diciembre de 2022** (2022IE326898), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución No. 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

(...)

Artículo 5°. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

(...)

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.3.11.1 Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en dos (2) años. (…)”

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015**

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

...

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

...

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

...

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)”.

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

*“(...) **Artículo 9.** - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)”*

*“(...) **Artículo 21°.**- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA. (...)”

*“(...) **Artículo 36°.**- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)”*

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **Resolución 1188 de 2003**

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

...

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente. (...)"

- **Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados adoptado por la Resolución No. 1188 del 1 de septiembre de 2003**

"ARTÍCULO 1. -OBJETO.- La presente Resolución tiene por objeto adoptar en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

(...)

Que, dentro de los **Conceptos Técnicos Nos. 4290 de 30 de junio de 2011, 14052 de 26 de octubre de 2018 (2018IE251314) y 15601 del 20 de diciembre de 2022 (2022IE326898)**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **COMBUSTIBLES PARMALAT S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.001.072-6**, en el establecimiento de comercio **E.D.S. ORION**, registrado con el número de matrícula mercantil **02074842**, ubicado en la

autopista norte No. 166 – 73 (CHIP AAA0117MDKL), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que:

- No remitió informes de caracterización de vertimientos de los periodos 2016 y 2017.
- No presentó los certificados de gestión externa de aceites usados, ni los reportes ni actas de movilización de aceites usados
- No cuenta con soportes de realización de capacitación y simulacros del personal que labora en las instalaciones en caso de emergencias, fugas de aceites, derrames de aceites o incendios
- No cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible
- No presentó documentación que evidencie que la disposición de residuos de aceites usados no se realiza por medio de los servicios de recolección de residuos domésticos.
- En la visita se observó que el dique de contención de aceite usado, tiene una salida al suelo del área de almacenamiento, lo que no evita el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
- No presentó documentos soporte que evidencie que el aceite usado es entregado a dispositor final debidamente autorizado.
- Presunto incumplimiento al Manual de Normas y Procedimiento para la gestión de aceites usados al no rotular el tambor de almacenamiento y no señalar el área de almacenamiento.
- No garantizó completamente la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos generados
- No implementó las acciones de prevención y minimización propuestas en el PGIRESPEL.
- En la revisión del contenido del componente 3 del PGIRESPEL, faltó la identificación y procedimiento de manejo externo de los residuos peligrosos.
- No presentó sistema de indicadores para seguimiento y evaluación del plan PGIRESPEL
- Los envases del RESPEL, no estaban etiquetados sobre su riesgo, pictogramas de seguridad y código de clasificación.

- No se presentaron hojas de seguridad ni tarjetas de emergencia de los RESPEL generados. Tampoco se presentó documentación alguna que evidenciara que se verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL.
- No presentó documento que soporte la realización de capacitaciones en manejo de RESPEL a los empleados del establecimiento.
- Las medidas de contingencia para RESPEL en el PGIRESPEL, no están formuladas de acuerdo a los planes estratégico, operativo e informativo, ni define los recursos necesarios para la ejecución del Plan.
- No conservó los soportes de las actas de disposición para lodos hidrocarburos, agua hidrocarburada, aceites usados ni luminarias.
- No presentó los soportes de las actas de disposición de los RESPEL.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES PARMALAT S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.001.072-6**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **COMBUSTIBLES PARMALAT S.A.S.**, con NIT. 830.001.072-6, operadora en su momento del establecimiento de comercio **E.D.S. ORION**, identificado con matrícula mercantil No. 02074842, ubicado en la autopista norte No. 166 – 73 (CHIP AAA0117MDKL), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES PARMALAT S.A.S.**, con NIT. 830.001.072-6, en la autopista norte No. 166 – 73 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación de este auto, se hará entrega a la sociedad de una copia simple de los **Conceptos Técnicos 4290 de 30 de junio de 2011, 14052 de 26 de octubre de 2018 y 15601 del 20 de diciembre de 2022**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-229**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

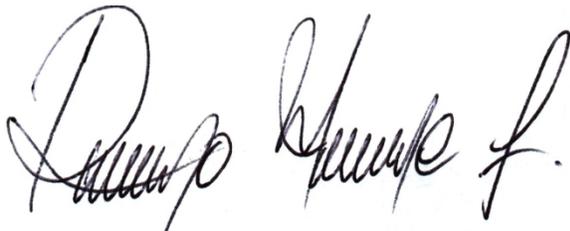
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220660 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 18/07/2023

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220660 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 19/07/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/07/2023

Expediente: SDA-08-2021-229
Proyectó SRHS: Ángela María Torres Ramírez
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS: Javier Alfredo Molina Roa
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez

